



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, noviembre (8) de (2021)

**Extinción por pena cumplida**  
**Condenado: José Carlos Rico Arrieta.**  
**Delito: Hurto Calificado.**  
**Radicado interno No. 2018-00108-00**  
**Radicado de origen No. 2016-00666**  
**Ritudo ley 906 de 2004**

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir de oficio la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, a favor del señor **JOSE CARLOS RICO ARRIETA.**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **JUZGADO I PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, mediante providencia de marzo 13 de 2016, legalizo la captura al señor **JOSE CARLOS RICO ARRIETA**, avaló la formulación de la imputación, por el delito de **HURTO CALIFICADO** y a petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación, impuso contra el aludido señor medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en lugar de la residencia del imputado.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE**, quien mediante sentencia de noviembre 30 de 2016, condenó al señor **JOSE CARLOS RICO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.840.789 de Sincelejo – (Sucre), a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de AUTOR de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, negando la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

Seguidamente, **EL JUZGADO I DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO SUCRE**, mediante interlocutorio de dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) aprehendió el conocimiento del proceso, asignándole al mismo el número de radicado N° 2018 00108 00.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Extinción por pena cumplida  
Condenado: José Carlos Rico Arrieta.  
Delito: Hurto Calificado.  
Radicado interno No. 2018-00108-00  
Radicado de origen No. 2016-00666

Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría

Extinción por pena cumplida  
Condenado: José Carlos Rico Arrieta.  
Delito: Hurto Calificado.  
Radicado interno No. 2018-00108-00  
Radicado de origen No. 2016-00666

contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

### 3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el señor **JOSE CARLOS RICO ARRIETA** fue condenado por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELJO, SUCRE** a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **HURTOS CALIFICADO**.

Ahora bien, como quiera que **JOSE CARLOS RICO ARRIETA** está privado de libertad desde la fecha de marzo 13 de 2016, y que hasta la fecha de hoy (08 de noviembre de 2021) han transcurrido **SESENTA Y SIETE (67) MESES VEINTISEIS (26) DIAS**, guarismos que no supera el total de la pena, eso es **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** al ciudadano **JOSE CARLOS RICO ARRIETA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ANDERSON PEREZ ROMERO**, ha redimido la pena impuesta en un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES VEINTISEIS (26) DIAS**.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
**JUEZ**